



Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874574

FAX: 938844934

E-MAIL: social31.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1008000062089624

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Concepto: 1008000062089624

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional 896/2024-E

-

-

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional de la Seguretat Social (INSS), Tesorería General de la Seguretat Social

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Jueza: Cristina Torralba Zaragoza

Barcelona, 22 de julio de 2025

Vistos por mí, Cristina Torralba Zaragoza, Jueza del Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento con número , en materia de seguridad social, seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a. , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INNS) se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9/09/2024 tuvo entrada en este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones presentada a instancia de , en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia reconociendo una Incapacidad permanente absoluta, para toda profesión u oficio, o, subsidiariamente incapacidad permanente total.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y dado traslado a la demandada, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el día 15/07/2025. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso, formulando la oportuna contestación.



Fecha y hora	
22.07.2025	
22.29	



Siendo recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y admitidas, con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- con documento de identidad
se encuentra afiliado al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social. Su profesión habitual es fisioterapeuta. (hecho no controvertido; expediente administrativo).

SEGUNDO.- La actor inicio un proceso de incapacidad permanente, y fue reconocido por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques –en adelante SGAM-, emitiéndose dictamen de fecha 10/04/2024, con el diagnóstico de FIBROMIALGIA I SD. FATIGA CRONICA. TRASTORN ADAPTATIU MIXT. ACTUALMENT SENSE CLÍNICA IMPEDITIVA. (expediente administrativo).

TERCERO.- Por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS y mediante resolución de fecha 24/05/2024, resolvió denegar el derecho a la prestación por no encontrarse en situación de incapacidad permanente en ningún grado de incapacidad, derivada de enfermedad común. (expediente administrativo).

CUARTO.- Frente a la anterior resolución del INSS, la parte actora interpuso reclamación previa, que fue expresamente desestimada por nueva resolución del INSS de 6/09/2024, en esencia, se indica que las lesiones que padece fueron valoradas objetivamente por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) y no se aportan pruebas médicas suficientes que desvirtúen o modifiquen la valoración médica de las lesiones efectuada en su día. (expediente administrativo).

- Fibromialgia -síndrome de fatiga crónica en control y/o tratamiento.
- Trastorno adaptativo mixto

QUINTO.- La actora inició un proceso de Incapacidad Temporal el 21/03/2023. (Expediente Administrativo).

SEXTO.- La actora tiene la condición de víctima de violencia de género.

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación, es de 789,01 euros y la fecha efectos el 10/04/24. (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Data i hora	
22.07.2025	
22.29	



PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba.

En especial ha resultado acreditado del expediente administrativo, de la resolución del INSS y de los distintos informes médicos de valoración, así como la pericial de la entidad gestora, valorada según lo previsto en el artículo 348 LEC.

SEGUNDO.- La parte actora solicita su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total, ante las lesiones alegadas en demanda.

El INSS se opuso a la demanda por motivos de fondo que figuran en la resolución administrativa impugnada, alegando, en síntesis, que las patologías del actor no son limitantes por lo que no puede ser perceptor ni de incapacidad permanente absoluta ni total.

TERCERO.- Centrado el debate habrá que determinar si las patologías o lesiones que sufre la actora, afectan a su capacidad laboral y en qué medida.

El concepto legal de incapacidad permanente se recoge en el art. 193 de la LRJSS, que la define como *la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

La sentencia del TSJCat de 4 de diciembre de 2023, enumera las notas características que definen el concepto legal de incapacidad, admitidas por Jurisprudencia y doctrina, y que son:

1) *Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.*

2) *El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente*



Data i hora			
22-07-2025			
22-29			



aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitiva de las lesiones, esto es, incurables e irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el art. 200 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de incapacidad permanente por agravación o mejoría. Y

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral.

La incapacidad permanente se clasifica en grados y ello, en atención a la incidencia que la patología o patologías sufridas por el trabajador tengan en su capacidad laboral, dichos grados son los previstos en el artículo 194.4 de la LGSS de 2015 en la redacción prevista por la Disposición Transitoria 26 de la misma norma.

Respecto al grado de incapacidad pretendido por la parte actora dice así:

"4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Respecto de la incapacidad permanente absoluta, únicamente procede cuando se acredita la anulación de la capacidad laboral, esto es, cuando las limitaciones derivadas de las dolencias impiden el desarrollo, de forma habitual, con rentabilidad y eficacia, de cualquiera de las múltiples actividades que el mercado laboral pueda ofrecer, hasta el punto de aparecer como meramente utópica la posibilidad de reinserción en la vida laboral activa, sin que pueda considerarse como capacidad residual valorable la que únicamente permita actividades marginales o esporádicas. (STSJ, Social sección 1 del 20 de diciembre de 2023).

Y en relación a la incapacidad permanente total, se viene exigiendo para su declaración un "riguroso análisis comparativo de dos términos: 1) el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece; y 2) el de los requerimientos físico-psíquicos de su profesión habitual", atendiendo igualmente a las limitaciones que las lesiones representen en el desarrollo de la actividad laboral.



Fecha y hora	
22.07.2025	
22.29	



CUARTO.- Para acreditar las limitaciones funcionales que dice padecer, la parte actora aporta diversos informes médicos.

El informe de 7/09/2024 de carácter privado señala que la actora tiene las siguientes patologías: "fibromialgia grado iii, síndrome de fatiga crónica grado iii agotamiento extremo , déficit cognitivos predominado capacidad de concentración deficitaria, trastorno adaptativo mixto con ansiedad generalizada con síncope vasovagal, cervicodiscartrosis discopatía degenerativa,

Dorsartrosis entre otras patologías. Y concluye: "limitante incluso en las actividades más livianas y rutinarias de una vida normalizada ya que el dolor desencadenado por la fibromialgia no permite la más mínima actividad continuada, unido a la fatiga intelectual secundaria al síndrome de fatiga crónica provocan una limitación global.

Las afectaciones a nivel psicológico no presentan buena evolución sin responder adecuadamente a los diferentes tratamientos farmacológicos ni psicológicos"

Aporta informe privado de fisioterapia que señala de 9/01/2024, que señala que no ha mejorada tras sesiones, y que se pausan desde el 10/01/2024 por dolor lumbar agudo que no le permite trasladarse al centro.

Se aportan varios informes médicos privados de que refieren que la actora padece de fibromialgia de grado III así como fatiga crónica en grado III.

El informe psicológico de 9/09/24 refiere que la misma tiene trastorno adaptativo mixto. Recomiendan que la paciente permanezca de baja laboral debido a que en su situación actual no puede realizar su actividad profesional de fisioterapeuta, y que siga con los tratamientos farmacológicos y terapéuticos.

El informe de neurología de Quirón fecha 14/01/2025 diagnostica de síncope refelejo.

En el informe del SGAM se señala que en la prueba biomecánica es compatible con la magnificación.

En cuanto a la fibromialgia, la STSJ de Cataluña de 15/06/2018 señala lo siguiente sobre tales patologías:

"Una reciente sentencia de esta Sala dictada en fecha 26/02/2018 recurso 6521/2017, siendo Ponente Carlos Hugo Preciado Domenech recopila y se refiere a los criterios de la Sala respecto a tales patologías: "... En cuanto a la fibromialgia, esta Sala viene declarando reiteradamente que su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad , el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos , así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8529/2010) Recurso: 431/2010).



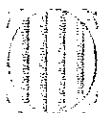
Data i hora	
22.07.2025	
22.29	



En efecto, tiene dicho la Sala que "la fibromialgia puede oscilar desde la absoluta imposibilidad de realizar tareas tan livianas como levantar o asir un objeto e escaso peso, pasando por la limitación exclusivamente para esfuerzos intensos por aparecer un cansancio precoz, y hasta la inexistencia de repercusión funcional alguna, la ser posible el desarrollo de las actividades cotidianas sin interferencia del dolor músculo-esquelético" (STSJ Catalunya de 10 de diciembre de 2005/JUR 20054637), habiéndose apreciado el grado de absoluto de incapacidad en los casos en que existe una severidad notoria de la fibromialgia: STSJ, Social sección 1 del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 STSJ, Social sección 1 del 22 de Abril del 2010 (ROJ: STSJ CAT 4507/2010) Recurso: 3575/2009 1352/2018 También se aprecia el grado de absoluta cuando concurre con otras enfermedades significativas como depresiones graves o severas, (vid STSJ Catalunya 23 marzo 2006 JUR 200641267). SSTSJ 12 de Enero del 2011 (ROJ: STSJ CAT 15/2011) Recurso: 2112/2010. STSJ, 5 de Diciembre del 2009 (ROJ: STSJ CAT 14398/2009); 21 de Julio del 2009 (ROJ: STSJ CAT 9437/2009), Recurso: 4966/2008, etc.

En cuanto al Síndrome de fatiga crónica la Sala ya ha dicho, entre otras en STSJ Catalunya del 26 de Julio del 2011 (ROJ: STSJ CAT 8237/2011) Recurso: 6070/2010 que para que el Síndrome de Fatiga Crónica sea tributario de una incapacidad permanente que ha de ser severo y comportar sintomatología intensa y acusada con virtualidad incapacitante (STSJ Catalunya 3 noviembre de 2010, Rec 1163/2010), siendo que se suele declarar en situación de incapacidad permanente absoluta a las personas que sufren el SFC en grado III o IV, ya que se trata de un diagnóstico que comporta la constatación de una limitación tan grave de la capacidad de esfuerzo que impide a quien la sufre cualquier trabajo, ya que no puede realizar esfuerzos elementales, lo cual equivale a valorar que no pueda desarrollar un trabajo con un mínimo de eficacia y responsabilidad. Así, las SSTSJ Catalunya de 24-10-07, 27-03-07, 6-02-2007, 2-02-07, y más recientemente en STSJ Catalunya de 4 de noviembre de 2010, Recurso 1074/2010. Así mismo, respecto de SFC grado III, esta Sala tiene dicho que hoy por hoy comporta, mientras no haya un tratamiento paliativo, una incapacidad permanente absoluta, ya que se trata de un diagnóstico de enfermedad crónica, muy incapacitante y a pesar de las técnicas paliativas, no existe una perspectiva de curación, sin perjuicio de la revisión de grado que contempla el art. 143 LGSS (Vid STSJ Catalunya 8 de octubre de 2010, Recurso 7883/2009).

Patología mental: En cuanto a la patología de la demandante, la sala de lo social del TSJCAT en su sentencia de 10 de noviembre de 2022, recoge: "Esta Sala viene acuñando una doctrina en cuya virtud en caso de trastornos depresivos, los mismos son tributarios de una Incapacidad permanente absoluta cuando se trata de cuadros crónicos, persistentes, y graves o severos: STSJ Catalunya núm. 1221/2011 de 15 febrero JUR 201160121; STSJ Catalunya 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 , STSJ Catalunya de 22 de diciembre de 1998 ; AS 1998658 , de 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) . núm. 6087/2001 de 12 julio JUR 200174806 ; números 364/1995, de 23 de enero ; 969/1995, de 11 de febrero ; 5.349/1995 y 5.352/1995, de 6 de octubre ; 5.440/1996, de 25 de julio ; y más recientemente, 5.259/2001, de 18 de junio ; 7.775/2001, de 15 de octubre y 2.994/2002, de 11 de abril , con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del



Data i Hora	
22-07-2025	
22.29	



Tribunal Supremo de 29 de enero , 16 de febrero , 9 de abril y 14 de julio de 1.987 , 17 y 23 de febrero de 1.988 , 30 de enero de 1.989 y 22 de enero de 1.990 , calificándose por ejemplo como: Incapacidad permanente absoluta: depresión mayor severa, Sentencia 14 abril 2004 , AS 2004881; depresión mayor recidivante grave sin síntomas psicóticos, evolución tórpida, Sentencia 22 diciembre 1998, nº 9586/1998 , AS 1998658; Trastorno Depresivo Mayor Cronificado, de más de tres años de Evolución, Sentencia núm. 2543/2006 de 23 marzo JUR 200641267; Trastorno depresivo mayor grave, Sentencia núm. 6627/2004 de 1 octubre JUR 2004 14518; trastorno Depresivo Mayor Cronificado, de más de tres años de evolución concurrente con Fibromialgia con afectación a toda la musculatura, Sentencia núm. 2543/2006 de 23 marzo JUR 200641267 ; proceso de deterioro cognitivo y trastorno depresivo -ansioso por estrés post-traumático Sentencia núm. 7565/2001 de 5 octubre JUR 2002603."

Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, se concluye que las dolencias que afectan a la demandante, en concreto el síndrome de fatiga crónica, que es de grado III, le impiden desarrollar su profesión habitual de fisioterapia, pero no se ha acreditado, en cambio, que le anule de manera absoluta y con carácter permanente su capacidad laboral.

Por todo ello procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en los arts. 190 y 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda presentada por !

contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INNS) y declaro que el demandante se encuentra afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de camarera de pisos, derivada de enfermedad común, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonarle una pensión equivalente al 55% de su base reguladora mensual 1.489,78 euros y efectos económicos condicionada al cese en la actividad, con los actualizaciones y atrasos que procedan, y sin perjuicio de las deducciones correspondientes, caso de existir prestaciones y/o periodos de alta incompatibles.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de



Data i hora 22.07.2025 22.29	
------------------------------------	--



depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo,
Cristina Torralba Zaragoza, Jueza en sustitución del Juzgado nº 31 de Barcelona.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

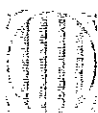
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



[]	
Data i hora 22/07/2025 22:29	